SÍNTESIS SUP-JG-102/2026

ACUERDO DE SALA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Qué Sala del Tribunal Electoral es competente para conocer de la impugnación contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró inexistentes infracciones electorales con proyección a la elección de la gubernatura?

HECHOS

1. Entre marzo y mayo de dos mil veintiséis, el PAN y dos ciudadanos presentaron quejas en contra de Gladyz Butanda Macías, entonces secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Michoacán, y de otras personas y autoridades, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en contra de Morena por *culpa in vigilando*. Señalaron que diversos eventos, publicaciones, anuncios pagados y pintas buscaban posicionarla rumbo a la próxima elección de gubernatura.

2. El 28 de mayo, el Instituto Electoral de Michoacán reencauzó las quejas a un procedimiento especial sancionador y lo admitió a trámite.

3. El 21 de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró la inexistencia de las infracciones (TEEM-PES-020/2026) y dejó sin efectos las medidas cautelares.

2. Inconforme, el PAN promovió un Juicio General dirigido a la Sala Regional Toluca, órgano jurisdiccional que formuló una consulta competencial a esta Sala Superior.

CONSULTA COMPETENCIAL

La Sala Regional advierte que la parte actora relaciona las conductas denunciadas con la próxima elección para renovar la gubernatura en el Estado de Michoacán, puesto que, la persona denunciada ha manifestado su aspiración a ocupar ese cargo. Por ello, la Sala Regional fórmula la presente consulta competencial, al estimar que lo que se resuelva podría trascender al ámbito de competencia exclusivo de la Sala Superior.

ACUERDA

Razonamientos

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, porque la controversia consiste en revisar una sentencia que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a una persona en su carácter de servidora pública por actos que, según quienes los denunciaron, buscaban posicionarla rumbo a la próxima elección de la **gubernatura en el Estado de de Michoacán, elección cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior.**

PROYECTO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-102/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: AMANDA ALEMÁN ANGELINI

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veintiséis[1]

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual **se determina que este órgano jurisdiccional es competente** para resolver el juicio promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-020/2026**, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otras personas, a Gladyz Butanda Macías, otrora secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Michoacán, y al partido Morena por incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), con motivo de hechos que, en concepto de quienes los denunciaron, tenían el propósito de posicionarla rumbo a la gubernatura de esa entidad federativa.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES..... 2
2. ANTECEDENTES..... 3
3. TRÁMITE..... 4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA..... 4
5. CUESTIÓN COMPETENCIAL..... 5
6. PUNTO DE ACUERDO..... 9

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026 salvo precisión distinta.

PROYECTO MRRM

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Michoacán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en diversas quejas presentadas por el PAN, Adán Padilla Santoyo y Eleazar Orobio de Jesús en contra de Gladyz Butanda Macías, en su carácter de secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Michoacán, así como de otras personas y autoridades, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda. También se denunció al partido Morena por incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

(2) Para los quejosos, los eventos, publicaciones, anuncios pagados, materiales impresos y pintas denunciados tenían el propósito de posicionar a la entonces servidora pública de cara a la elección de la gubernatura en el Estado de Michoacán.

PROYECTO MRRM

(3) Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones y dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas durante la instrucción.

(4) Inconforme, el PAN promovió un Juicio General dirigido a la Sala Regional Toluca. Esa Sala formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, al considerar que lo que se resuelva podría trascender al ámbito de competencia exclusivo de este órgano jurisdiccional, dada su relación con la elección de la gubernatura.

(5) En consecuencia, previo al estudio de fondo del asunto, corresponde a esta Sala Superior determinar qué autoridad es la competente para conocer y resolver el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

(6) **Quejas.** El PAN presentó quejas ante el Instituto local el cuatro y el doce de marzo, el veintinueve de abril y el seis de mayo; además, el veintiséis de marzo amplió la primera de ellas. Por su parte, Adán Padilla Santoyo presentó quejas el seis de marzo y el veintidós de abril, y Eleazar Orobio de Jesús, el veintisiete de abril. Todas se radicaron en la fecha de su presentación.

(7) **Admisión.** El veintiocho de mayo, la encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local reencauzó el cuaderno de antecedentes IEM-CA-05/2026 y sus acumulados a PES, lo registró con la clave IEM-PES-09/2026, lo admitió a trámite y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

(8) **Audiencia y remisión al Tribunal local.** El dieciocho de septiembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Ese mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, cuya presidencia lo registró con la clave TEEM-PES-020/2026 y lo turnó a la ponencia correspondiente.

(9) **Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas y a Morena por *culpa in vigilando*, dio vista a la totalidad de los integrantes del

PROYECTO MRRM

Ayuntamiento de Morelia y a la Comisión Nacional del Agua, y dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Instituto local.

(10) **Juicio General.** El veintisiete de octubre, el PAN presentó ante el Tribunal local una demanda de Juicio General dirigida a la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia anterior.

(11) **Recepción en la Sala Regional Toluca.** El treinta y uno de octubre, la Sala Regional Toluca recibió las constancias y su presidencia ordenó integrar el expediente ST-JG-118/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

(12) **Consulta competencial.** El dos de noviembre, el pleno de la Sala Regional Toluca sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, al advertir que la parte actora relaciona las conductas denunciadas con el proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de Michoacán y, por lo tanto, lo que se resuelva podría trascender al ámbito de competencia exclusivo de esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

(13) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(14) **Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

(15) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo, mediante actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de las facultades individuales del magistrado

PROYECTO MRRM

instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación[2].

5. CUESTIÓN COMPETENCIAL

5.1. Determinación

(16) En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Toluca, **esta Sala Superior determina que es el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto**, toda vez que la controversia se relaciona con presuntas infracciones a la normativa electoral vinculadas con la elección de la gubernatura en el Estado de Michoacán[3].

5.2. Marco jurídico

(17) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución general y en las leyes aplicables[4].

(18) En términos generales, el sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral se desprende de una lectura sistemática de los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica, así como de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos promovidos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la elección de la presidencia de la República y con las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; o bien, los emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas vinculados con las

PROYECTO MRRM

[2] Con fundamento en lo dispuesto por artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y de la Jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.
[3] Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución general; así como 251, 252, 253 y 256 de la Ley Orgánica.
[4] Artículos 99, párrafos segundo y octavo, de la Constitución general, y 252 de la Ley Orgánica.

elecciones de **gubernaturas** o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos promovidos para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; o bien, los emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas relacionados con las elecciones de diputaciones locales y del Congreso de la Ciudad de México, de ayuntamientos y de las personas titulares de las alcaldías.

(19) De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver los asuntos promovidos contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección con el cual se vinculan los hechos en controversia.

(20) Ese mismo parámetro rige en el Juicio General. La ley no prevé reglas propias de distribución competencial para esta vía, de manera que la Sala que debe conocer de ella se define a partir de la elección con la que se relaciona la materia de la impugnación, aun cuando el acto controvertido sea la resolución de un procedimiento sancionador local.

5.3. Caso concreto

(21) En el caso, las constancias muestran que, desde su origen, la controversia se planteó en relación con una posible afectación a la elección de la gubernatura en el Estado de Michoacán. En la queja presentada el cuatro de marzo, el PAN afirmó que del mensaje emitido por la denunciada en un evento era evidente “una intención de posicionarse de cara a los comicios a celebrarse en el 2027, esto es, con miras a buscar la gubernatura del estado de Michoacán”[5]. A partir de ese planteamiento, en el Procedimiento Especial Sancionador también se analizaron publicaciones, anuncios pagados, materiales impresos y pintas relacionados con la denunciada.

[5] Página 8 del escrito de queja presentado por el PAN el cuatro de marzo.

PROYECTO MRRM

(22) La sentencia impugnada se ocupó de ese vínculo. Al estudiar un *reel* certificado por la autoridad instructora en el acta IEM-OFI-137/2026, el Tribunal local transcribió la expresión de la denunciada “Ese sueño es que para el 2027 tengamos a la primera gobernadora de Michoacán” y la examinó para determinar si constituía un llamado al voto o una solicitud inequívoca de respaldo a una candidatura[6]. En la misma resolución se reproduce el contenido de un anuncio pagado en Facebook, certificado en el acta IEM-OFI-222/2026, con la leyenda: “GLADYZ BUTANDA de Morena encabeza las preferencias rumbo a la gubernatura de Michoacán. Las encuestas la colocan como la favorita si hoy fueran las elecciones”[7].

(23) Además, al analizar el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de un grupo de publicaciones, el Tribunal local tomó como referencia el inicio del proceso electoral local, ocurrido el pasado once de septiembre, en el que se renovará, entre otros cargos, la gubernatura, y concluyó que entre la difusión de esas publicaciones y dicho inicio mediaron “entre seis y nueve meses, aproximadamente”[8].

(24) En su demanda, el PAN controvierte la declaración de inexistencia de las infracciones y la decisión de dejar sin efectos las medidas cautelares, y pretende que se revoque la sentencia para que se emita una nueva. En el apartado relativo a la competencia, el propio partido reconoce que “esta demanda se presenta cuando ya inició el proceso local y controvierte también el estudio de actos relacionados con la gubernatura”; por ello, solicita que, si se estima que el asunto corresponde a esta Sala Superior, se formule la consulta o se remita el asunto de inmediato[9].

(25) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que **es competente para conocer y resolver el juicio**. Aunque formalmente se controvierte la sentencia de un PES local, la materia sustancial del litigio consiste en determinar si las conductas atribuidas a una persona que, según quienes la denunciaron, **buscaba posicionarse rumbo a la elección de la**

[6] Página 62 de la sentencia impugnada.
[7] Página 104 de la sentencia impugnada. Según la propia resolución, el acta IEM-OFI-222/2026 obra a fojas 509 y 510 del expediente principal.
[8] Página 59 de la sentencia impugnada.
[9] Página 3 del escrito de demanda.

PROYECTO MRRM

gubernatura en el Estado de Michoacán actualizan las infracciones denunciadas, elección que es competencia de este órgano jurisdiccional.

(26) Esta conclusión no depende de que el proceso electoral hubiera iniciado cuando ocurrieron los hechos denunciados. Los actos anticipados de precampaña y campaña, al igual que la promoción personalizada, pueden actualizarse antes del inicio formal del proceso electoral[10]; por ello, la distancia temporal entre las conductas y la elección es un aspecto que debe valorarse al estudiar el fondo, no al definir qué Sala debe conocer del asunto.

(27) Aun si se atendiera al criterio conforme al cual la competencia de esta Sala Superior exige advertir una "incidencia real, directa y actual" en un proceso electoral[11], el resultado sería el mismo. Como se precisó, el proceso electoral local inició el once de septiembre, de modo que la demanda se presentó cuando ya estaba en curso la contienda en la que se elegirá la gubernatura. Lo que se decida sobre la existencia de las infracciones y, en su caso, sobre las medidas de cesación y retiro que solicita el PAN puede incidir en las condiciones de esa elección.

(28) Lo anterior no implica prejuzgar sobre el fondo. Cuestiones como si los hechos denunciados constituyen propaganda con fines electorales o si el Tribunal local valoró correctamente las pruebas deberán analizarse al resolver el juicio. Para efectos competenciales basta advertir que la controversia, tal como se planteó desde las quejas y se combate en la demanda, gira en torno a la elección de la gubernatura.

(29) Tampoco modifica esta conclusión que en el procedimiento se haya denunciado a otras personas servidoras públicas de los ámbitos estatal y municipal, ni que algunas conductas se relacionen con autoridades municipales o federales, como el Ayuntamiento de Morelia o la Comisión

[10] Véanse la tesis XXV/2012, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, páginas 33 y 34; y la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.
[11] Acuerdo dictado en el expediente SUP-JG-7/2026 y acumulado, párrafo 34.

PROYECTO MRRM

Nacional del Agua. Todos esos hechos se analizaron en una sola sentencia, que el PAN impugna en un mismo escrito, por lo que escindir su conocimiento entre distintas Salas dividiría la continencia de la causa[12].

(30) En consecuencia, en atención al criterio de que la competencia se determina a partir de la materia de la controversia y del tipo de elección con la que se vincula, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente juicio y emitir la determinación que en Derecho proceda[13].

6. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM

[12] Jurisprudencia 5/2004, de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**", *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.
[13] Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en el precedente SUP-JG-48/2025.